

# CONCESIONES AGRARIAS EN ASTURIAS (SIGLOS XI Y XII)

por

M<sup>a</sup> ELIDA GARCIA GARCIA

En los siglos XI y XII se produce en Asturias un fenómeno de redistribución de la propiedad de la tierra, que favorece especialmente a la iglesia de San Salvador de Oviedo y a los monasterios benedictinos de la región<sup>1</sup>. La documentación asturiana de la época, de procedencia casi exclusivamente eclesiástica, ilumina con preferencia ese proceso de incremento de los bienes raíces de la Iglesia, pero resulta mucho menos expresiva en cuanto se refiere a los modos de explotación.

Una de las vías posibles, las concesiones agrarias, cuenta en nuestra región con una bibliografía relativamente abundante para los siglos XIII y siguientes<sup>2</sup>, pero no sucede lo mismo con los anteriores, que serán precisa-

---

<sup>1</sup> Cuantifica el fenómeno F.J. FERNANDEZ CONDE: *Historia de Asturias. Alta Edad Media*, ed. Ayalga, Salinas, 1979, pp. 190-200. Con posterioridad se han escrito las siguientes monografías: E. GARCIA GARCIA: *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*, Universidad de Oviedo, 1980. S. SUAREZ BELTRAN: *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Universidad de Oviedo, 1986.

<sup>2</sup> R. PRIETO BANCES, en su trabajo pionero sobre el monasterio de San Vicente, dedica una atención preferente a los contratos agrarios: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII (Notas para su estudio)*, separata del "Boletim da Faculdade de Direito", Coimbra, 1940, pp. 143-317. Más recientemente, han tratado el tema, J.I. RUIZ DE LA PEÑA: "Fueros agrarios del siglo XIII", *Asturiensia Medievalia*, 4 (Oviedo, 1981), pp. 131-196. S. AGUADE NIETO: "Política arrendataria del monasterio de Villanueva de Oscos (s. XIII). Evolución de la renta de la tierra en Asturias durante el siglo XIII", *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, monasterio de San Pelayo, 1982, pp. 235-270. M<sup>a</sup> J. SUAREZ ALVAREZ: "Los contratos del monasterio de San Vicente de Oviedo en el siglo XIV", *Semana de Historia del monacato...*, pp. 271-300. Vid. también E. GARCIA GARCIA: *San Juan Bautista de Corias...*, pp. 301-357. I. TORRENTE FERNANDEZ: *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, 1982, pp. 104-451.

mente el objeto de este trabajo. Con ello pretendemos un primer acercamiento al estudio de los modos de explotación de los grandes dominios eclesiásticos en los siglos XI y XII, tema complejo, que evidentemente no se agota con el análisis de las concesiones agrarias, y sobre el que será necesario seguir profundizando.

En principio, hay que tener presente que el estudio de los modos de explotación no se puede desligar del proceso mismo de formación de los dominios. En el caso de las donaciones ofrecidas a un señor por pequeños campesinos, resulta muy probable que éstos permanecieran trabajando las tierras otorgadas, reteniendo el dominio útil. Por otro lado, la cesión conjunta de tierras y hombres que hicieron los monarcas y miembros de la aristocracia laica a iglesias y monasterios, no parece haber significado cambio alguno en el régimen de explotación. El fenómeno habrá que considerarlo, fundamentalmente, como un aspecto de la redistribución de la renta, reparto que en Asturias benefició en los siglos XI y XII de un modo claro a las entidades eclesiásticas, como ya se dijo. En suma, el modo concreto de explotación de cualquier fragmento de un dominio, no fue siempre consecuencia de una decisión adoptada por la propia entidad eclesiástica que lo había adquirido.

La capacidad organizativa de los gestores monásticos se vio limitada también en las instituciones de fundación nobiliaria, durante los años de vida de sus respectivos "patrones". Como después veremos, los condes Piniolo y Aldonza dictaron unas normas precisas para los siervos encargados de la explotación de las tierras corienses. También los fundadores de Santa María de Lapedo, los condes Pedro Alfonso y María Froilaz, esta vez juntamente con el abad, otorgaron un *Fuero* a un grupo reducido de familias campesinas, a las que instalan en *solares*.

Parece lógico que los abades y sus comunidades monásticas respectivas organizaran, sobre todo, la puesta en explotación de aquellas tierras que les fueron cedidas incultas o sin cultivadores, o bien las que por cualquier razón hubieran caído en un estado de abandono. Pero, en principio, las concesiones agrarias no parece que deban interpretarse como el resultado de una decisión tomada unilateralmente por los gestores monásticos, ya que es algo que también depende de las disponibilidades de la mano de obra campesina, factor que a su vez guarda relación con el crecimiento demográfico y la propia evolución de los patrimonios familiares (sometidos a un proceso de fragmentación continua, por los repartos hereditarios).

\* \* \*

No es posible conocer con exactitud la cronología de la primera concesión agraria, pues, como es sabido, en la más temprana Edad Media no era imprescindible que estos contratos quedasen registrados por escrito<sup>3</sup>. Con-

<sup>3</sup> C. SANCHEZ ALBORNOZ: "Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés", *C.H.E.*, 10 (1948), p. 154.

cretamente, el que tuvo por objeto la plantación de árboles frutales, y que recibió el nombre específico de “mampostería”, probablemente se concluiría de una manera oral, puesto que sólo han llegado hasta nosotros noticias indirectas: en particular, la mención de árboles fraccionados, que encontramos con relativa frecuencia sobre todo en la documentación vicentina, ya desde el siglo XI<sup>4</sup>. De ello se deduce que el contrato consistía en la cesión de una tierra para ser plantada de árboles frutales (cuando se especifica, se trata siempre de manzanos), dividiéndose éstos a medias entre el propietario y el plantador<sup>5</sup>.

Aunque la mampostería tiene unas características bien definidas, y lo mismo sucede con otros contratos, de los que ha podido darse definiciones muy precisas, no resulta nada sencillo establecer una tipología de las concesiones agrarias en los siglos a que nos referimos. La terminología de la época resulta totalmente vaga, al denominar a las concesiones “carta de donación”, “carta de concesión”, “pacto”, “convenio”, e, incluso, en un caso, “carta de profiliación”. El término más concreto es sin duda el de “préstamo” o “prestimonio”, que presenta sin embargo el problema de la gran variedad de matices que acoge, pareciendo fundamental la diferencia que separa a los concedidos a familias campesinas, que han de poner en explotación con sus manos las tierras recibidas, de los otorgados a miembros de la aristocracia, cuando suponen la cesión conjunta de tierras y cultivadores que se harán cargo de la explotación. En este último caso la concesión habrá de interpretarse, más que como un contrato agrario en sentido estricto, como una manifestación más de la redistribución de la renta; es decir, el señor eclesiástico que otorga el préstamo, hace partícipe por un tiempo al señor laico que lo recibe, de los rendimientos económicos que aquél proporciona. De modo que, si bien la fórmula jurídica es la misma en ambos casos, el significado económico y social cambia totalmente en uno y otro<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> P. FLORIANO LLORENTE: *Colección Diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, I.D.E.A., Oviedo, 1968, XLV (1049), XLVII (1050), CVI (1089), CXIV (1095)... (en adelante, citamos *San Vicente*).

Más expresivo resulta el siguiente documento, en el que se menciona la mampostería: María Vitaz y sus hijos entregan a don Juan Ordóñez y a su mujer María Analso (como indemnización por delitos cometidos contra éstos) “pumares qui sunt plantati in uestra terra, in territorio Asturias, in ualle de Lena, in uilla quos uocitant Eiras, ubi dicent ad illa fonte, sub uestra corte. In ipsa senra ipsos pumares quos plantauit Cidi Iohannes et Nannino et Feles, illa medietate de *manu postula*, qui nos continet mici Maria et filiis meis quam etiam Nannino et Feles, ab integritate uobis damus...” (3-XI-1099) (*Ibidem*, CXXI).

<sup>5</sup> Vid. R. PRIETO BANCES: *La explotación rural...*, pp. 240-245.

<sup>6</sup> Como ha señalado M<sup>a</sup> I. ALFONSO ANTON, una de las características comunes que presentan los recientes estudios sobre la explotación de los dominios monásticos «es la no diferenciación entre lo que pudiéramos llamar “concesiones feudales” y “concesiones agrarias” que supone analizar si lo que se cede son unos bienes para su cultivo a cambio de una renta o si lo que se cede con esas heredades es en definitiva el disfrute de esa renta, por cuanto el concesionario será el que la perciba» (*La colonización cisterciense en la Meseta del Duero. El ejemplo de Moreuela. Siglos XII-XIV*, ed. facsimil por la Universidad Complutense de Madrid, 1983, t. I, pp. 367-368. No he podido consultar la nueva edición, en un solo volumen, Zamora, 1986).

Consideramos que un primer criterio de diferenciación puede residir en la duración. Aunque en los préstamos aparece cierta tendencia a la hereditabilidad, al menos en teoría, y en un primer momento, son vitalicios. El resto de las concesiones son, en cambio, perpetuas. Vamos a referirnos en primer lugar a estas últimas, diferenciando las concesiones colectivas de las de tipo familiar o individual.

## 1. CONCESIONES PERPETUAS

Este tipo de concesiones supuso la creación, por parte de las entidades señoriales, de un tipo de explotación familiar (*hereditas, solar*), trabajada por los campesinos en régimen de tenencia hereditaria. Pero el hecho no es totalmente nuevo, si tenemos en cuenta que una buena parte de las donaciones otorgadas por los monarcas y grandes o mediados propietarios laicos a las instituciones eclesiásticas consistían precisamente en tierras y hombres: explotaciones familiares, trabajadas por campesinos dependientes, cuya situación no se modificaba, al menos aparentemente, con el cambio de señor. Es decir: las tenencias hereditarias pudieron tener un origen en las concesiones agrarias efectuadas por las entidades eclesiásticas; pero, más a menudo, se nos presentan como una consecuencia del proceso mismo de formación de tales patrimonios, que al incorporar algunas explotaciones lo hicieron con los campesinos instalados en ellas<sup>6 bis</sup>. Si en las donaciones de tierras y hombres no suelen especificarse las obligaciones de éstos para con el nuevo señor (pues se da por supuesto que continuarán siendo las mismas que estaban vigentes hasta ese momento), las concesiones agrarias, al crear una situación nueva, sí precisan los detalles de esta relación.

Una situación intermedia la representa la carta fundacional del monasterio de San Juan de Corias, otorgada en el año 1044 por los condes Piniolo Jiménez y Aldonza Muñoz: la carta, al menos tal como ha llegado hasta nosotros a través del *Libro Registro* del monasterio, no sólo contiene la relación de bienes raíces que constituyen la dotación fundacional, sino que incluye una serie de disposiciones dirigidas a la población servil, que, en cierto modo, y por sus efectos, presentan el valor de una concesión agraria:

*Omnes autem serui nostri laici semper in septimana laborent duos dies quale opus iniunxerit eis abbas coriensis, sub expensis istius monasterii, et alios quatuor dies laborent quod uoluerint pro animabus nostris, et*

<sup>6 bis</sup> Es significativo, en este sentido, un documento de donación y confirmación otorgado por el monarca Alfonso VI en el año 1079: en él se enumeran unos cien *homines de criacione*, que se ceden "cum filiis et progeneis qui ex eis exierint et cum domiciliis et hereditatibus suis", a la comunidad monástica de San Vicente, "ut vos de illos habeatis seruicium et subsidium temporalem" M<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES: "Más documentos del monasterio de San Vicente anteriores a 1200", *Asturiensia Medievalia*, 5 (1985-1986), n<sup>o</sup> 1, pp. 96-100.

*nullum dominum habeant, nisi coriensem abbatem. Qui autem huic precepto nostro rebellis extiterit, ad seruicium fiscale reuocetur, et centum flagella suspiciat*<sup>7</sup>

Como se ve, los condes centraron su interés en fijar las condiciones de trabajo de los siervos (que dedicarían dos días semanales a realizar aquello que les ordenara el abad), y en subrayar la situación de éste como único *dominus*, imponiendo además un castigo a los rebeldes. No se especifican, en cambio, las características de las explotaciones serviles, denominadas *casatas* en otras anotaciones del mismo *Libro*<sup>8</sup>. Ahora bien, dado que tales *casatas* debían permitir el mantenimiento a sus ocupantes durante los días que no trabajaban para la comunidad monástica, habrá que identificarlas con unidades de producción que, al menos en teoría, podrían semejarse a los *solares* de Lapedo, a los que seguidamente nos referiremos.

Fundado el monasterio de Santa María de Lapedo (Belmonte) por los condes Pedro Alfonso y María Froilaz hacia 1141, unos años más tarde, el 12 de julio de 1164, los mismos condes y el abad del monasterio otorgan de común acuerdo un *Fuero* a siete familias, con el objeto de poblar ese mismo lugar<sup>9</sup>.

Se trata, en realidad, de una carta de población, que se ajusta al tipo que J.I. Ruiz de la Peña, al estudiar los fueros agrarios asturianos del siglo XIII, denominó “pactos agrarios colectivos”<sup>10</sup>. En el de Belmonte se describe la unidad básica de producción que se otorga a cada familia, y se fijan la serie de condiciones impuestas a los pobladores: desde la modalidad de la renta a la libertad de movimiento.

Cada tenencia aparece integrada por un *solar* (término que aquí figura como sinónimo de suelo, en donde había de levantarse la casa) y otros elementos (huerto, plantaciones...) que completarían la unidad de explotación:

<sup>7</sup> A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *El Libro Registro de Corias*, I.D.E.A., Oviedo, 1950, t. I, nº 12 (en adelante citamos *Libro Registro*). Sobre la dotación fundacional del monasterio de Corias, vid. E. GARCIA GARCIA: *San Juan Bautista de Corias...*, pp. 81-88.

<sup>8</sup> *Libro Registro*, nº 29, 34, 38.

<sup>9</sup> A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Colección diplomática del monasterio de Belmonte. Transcripción y estudio*, I.D.E.A., Oviedo, 1960, nº 67.

<sup>10</sup> “Fueros agrarios...”, p. 150.

Cuatro años más tarde, en 1168, el rey Fernando II donaba a la iglesia de San Salvador de Oviedo el lugar de Campomanes (en el actual concejo de Lena), a la vez que acotaba sus términos, concediendo a los futuros pobladores que allí se establecieran el mismo fuero que habían recibido los pobladores de Oviedo (S. GARCIA LARRAGUETA: *Colección de Documentos de la Catedral de Oviedo*, I.D.E.A., Oviedo, 1957, nº 183; en adelante citamos *Catedral*).

Se trata de una licencia “ad populandum”. En realidad, la situación concreta de la comunidad rural de Campomanes sólo se conoce a partir del año 1247 y a través del Fuero que la iglesia de Oviedo le otorga entonces (vid. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: “Fueros agrarios...”, pp. 137-144 y 178-181).

*Et omnibus populantibus suos solares cum ortis et plantationibus, et arrupti, et eis domitis exitibus suis et montibus habeant et possideant, tam illis quam filiis quam neptis seu posteritatibus suis.*

Corresponde, evidentemente, a las necesidades de una familia, al igual que el *solar* castellano, o el *casal* gallego o portugués<sup>11</sup>.

Las condiciones de asentamiento se fijan de este modo:

*ut omnibus ebdomadibus pro unaqueque ebdomada dent duos dies singulos homines ad servicium monasterio ubi eis laboraverint et semel in XV dies duos homines quales habuerint ad panem coligendum et debent dare istos homines pos festum Assumpcionis Beate Marie, semel in anno unum solidum...*

Parece evidente, dado el carácter módico de este censo en dinero, que el objetivo primordial que persiguió el monasterio de Belmonte al otorgar esta carta fue el de organizar unas tenencias cuyos ocupantes, además de poblar los *solares*, se hiciesen cargo de la explotación de la “reserva”, en particular de la reserva de dedicación cerealista. Es, pues, fundamental, aquí, la renta-trabajo.

La carta puebla de Belmonte creó un sistema de relaciones de dependencia, que hubo de aplicarse también a otras localidades del coto monástico, aunque con el tiempo irían modificándose. En el siglo XVI, y tal como ha comprobado R. Prieto Bances, los vecinos de Belmonte, así como de otros lugares próximos al centro monástico, ya no realizaban las prestaciones en trabajo, habiendo sido sustituido este servicio por el pago de un corde-ro<sup>12</sup>.

La obligación de los siervos de Corias de trabajar dos días semanales para el monasterio (tal como lo estipulan los condes fundadores en el año 1044) resulta bastante dura, sobre todo si tenemos en cuenta la cláusula que la acompaña (de recibir 100 *flagella* quien se rebelara contra el precepto de los condes). Pero no resulta menos sorprendente que, a más de un siglo de distancia de aquella fecha, en 1164, los condes fundadores de Belmonte fijen la duración de los servicios de los *homines* (jurídicamente libres) de este

<sup>11</sup> “...a mediados del siglo XI, desde Galicia a Cataluña, los documentos comienzan lentamente a poblarse de vocablos que parecen referirse a unidades de explotación a la medida de una familia nuclear. Con distinta intensidad, *casal*, *solar*, *mansus* o *mas*, dan cuenta, desde 1050, aproximadamente, de una deliberada voluntad de estabilización humana y económica. Su difusión será relativamente rápida en Castilla o en la Cataluña pirenaica, más calmosa en Galicia y en la Cataluña de Llobregat, y más todavía en Cantabria y mucho más en Vizcaya. Pero, en todas esas áreas, el vocablo correspondiente, y, suponemos, la realidad que encubre, va sustituyendo a la precedente de la *hereditas*...” J.A. GARCIA DE CORTAZAR: “La sociedad rural peninsular en la Edad Media”, separata de *Actas de II Jornadas Luso-Españolas de Historia Medieval*, Porto, 1987, pp. 22-23.

<sup>12</sup> *Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*, Oviedo, 1928, pp. 49-50.

cenobio del modo que ya apuntamos: 2 días semanales y otros 15 coincidiendo con la cosecha de los cereales. Como es sabido, por entonces otros dependientes, leoneses y castellanos, recibían *Fueros* que reducían los días de prestación a unos pocos al mes o tan sólo al año<sup>13</sup>.

Con los mencionados textos de Corias y Belmonte ofrece cierta similitud el falso documento de la fundación de Santa María de Obona, atribuido a Adelgaster, hijo del rey Silo (17-I-780), en la parte que dice:

*Damus siquidem nostras criationes nominatas Saderno cum filiis et filiabus suis, Thotmiro cum filiis et filiabus suis, Fiela cum filiis et filiabus suis, Xemena cum filiis et filiabus suis, Elosina cum filiis et filiabus suis; et isti serviant Monasterio Sanctae Mariae de Obona in quantum et quale servitium ab Abbate, vel vicari uius Monasterii eos vocaverint, vel iniungerint, et habeant illa hereditate de Perella, et prestimonia in hereditate Sanctae Mariae, ubi Abbas Monasterii huius, et eius vicarius dederit. Et in die qua vocati ad servitium fuerint, habeant portionem edendi et bibendi, scilicet libra una, et quarta panis milli, vel alio seundo. Et portionem favae, et milli vel de alia edulia, et sicere si potest esse. Et si in Monasterio assiduitas fuerit serviendi, habeant praedictam portionem victualis et vestimentum sicut ipsa domus Dei sufficere potuerit<sup>14</sup>.*

Aunque el documento es falso, y de hecho Obona no funciona como monasterio benedictino hasta el siglo XII, estos datos relativos a las criazones pueden considerarse auténticos si los referimos a esta centuria. Parece perfectamente normal que Obona practicase el sistema de explotación que seguían también por entonces otros monasterios benedictinos del occidente astur, los citados de Corias y Belmonte, con las variantes señaladas.

Mientras que el Fuero de Belmonte iba dirigido a siete familias, en este caso se trata de cinco las afectadas. Interesa subrayar cómo las obligaciones de las criazones de Obona, expresadas en un indeterminado *servicium*, vienen condicionadas, o tienen como contrapartida, las *hereditates* y *prestimonia* concedidos por el monasterio. Llama también la atención el detalle con el que se especifica la alimentación que recibirían los trabajadores en el día que fuesen llamados para realizar el servicio, pues es éste un punto en el que no se detienen las mencionadas normativas de Corias y Belmonte: pan de mijo y “segondo”, habas y sidra, “si puede ser”.

\* \* \*

<sup>13</sup> Vid. J.A. GARCIA DE CORTAZAR: *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, pp. 99-101.

<sup>14</sup> A.C. FLORIANO CUMBREÑO: *Diplomática española del periodo astur. Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, Oviedo, 1949, I Parte, nº 10. A juicio del autor, “La escritura que comentamos tiene todas las características de una refacción erudita del siglo XVI, hecha a la vista de uno o más documentos del siglo XII...” (*Ibidem*, p. 77).

Un gran contraste con estas concesiones colectivas presentan otras de carácter individual, otorgadas por distintas instituciones eclesiásticas a individuos solos o a familias campesinas, a las que simplemente se impone un módico censo anual en especie o dinero. Como en aquéllas, la duración es perpetua, pero el objetivo de poblar y roturar la tierra se hace ahora mucho más evidente.

En una concesión que realiza San Vicente en el año 1098, y que presenta la singularidad de su denominación como “cartula profiliatonis”, la familia campesina contrae el compromiso de edificar y plantar —“et plantetis et cimentetis”— una heredad situada en Loreda (Gozón), aunque el censo anual que se estipula, un modio de sal, no guarde relación con esa labor roturadora<sup>15</sup>.

Resulta significativo cómo en esta primera etapa de las concesiones agrarias, en la que no existe aún una terminología precisa para designar a los contratos, se utilice el término de “profiliación”. Como es sabido, aunque la casuística es variada, en líneas generales, la profiliación sirvió para crear unas relaciones familiares ficticias, mediante la transmisión de bienes que realiza el que prohija al adoptado, siendo este último a menudo persona de condición social y económica superior a la del primero, quien, habitualmente, se convierte en dependiente suyo<sup>16</sup>. No sucede así en este caso, en el que el señor, es decir, el abad de San Vicente y la comunidad de monjes, es quien prohija a un matrimonio, Ecta Juárez y su mujer Vita Ectaz, mediante la entrega de unos bienes raíces —la heredad de Loreda— con carácter perpetuo, lo que, en cierto modo, asimila los bienes cedidos a un patrimonio familiar susceptible de ser transmitido en herencia: “Modo uero dum iam nos dictis migrati fuerimus, filii uestri et nepoti aut stirpe de directa linea que eam possiderint stent semper cum monasterio de Sancto Vincencio”. Según parece, la profiliación que comentamos se utiliza para convertir a los concesionarios en miembros de la “familia” del monasterio de San Vicente, que, paralelamente, aumenta el número de sus campesinos dependientes.

Otro contrato similar es el que otorga el monasterio leonés de San Pedro de Eslonza, en el año 1190, a una familia campesina que recibe, con carácter perpetuo, como en el caso anterior, un *solar* situado en *Cabesteio* (probablemente, en el actual concejo de Piloña), que había de ser poblado: “solar... ubi facias domum et ubi ponas orreum tuum et facias ortum...”

<sup>15</sup> *San Vicente*, CXX.

Estas condiciones se mantenían en el siglo XVI. En el dorso de una copia del siglo XIII, y con letra del XVI, estaba escrito: “Foro perpetuo de heredades en Loreda, en Agro mediano: an de dar al monasterio un moyo de sal” L. SERRANO: *Cartulario del Monasterio de San Vicente de Oviedo* (781-1200), Madrid, 1929, p. 128.

<sup>16</sup> Sobre la profiliación, vid. A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Madrid, 1978, pp. 380 y ss.



Queda también abierta la posibilidad de ampliar las roturaciones por montes u otros lugares incultos, y el censo (*foro*) anual se fija en dos sueldos<sup>17</sup>.

La relación de esta última concesión con otras dos otorgadas por la iglesia ovetense de San Salvador, en los años 1114 y 1120, es estrecha. Se trata de la concesión de un *coltrocio*, en un caso, y una *hereditas*, en otro, con la misma finalidad de que esas tierras fueran pobladas y cultivadas: “ut hedifices et plantes”; “ut populetis, hedeficetis et plantetis”. Los censos anuales se fijan en especie: una emina de pan y un sextario de sidra; un cuartero de pan y un carnero, respectivamente<sup>18</sup>.

La ausencia de prestaciones personales en trabajo creó una diferencia notable entre estas concesiones y las de tipo colectivo que veíamos anteriormente. Ello supuso con toda probabilidad una mejora para estos campesinos en lo que se refiere a su situación económica; pero no impidió el sometimiento a una fuerte dependencia, como se pone de relieve en el hecho de que tales tenentes queden asimilados a los *homines* y las *criaciones*<sup>19</sup>. A finales del siglo XII surge un nuevo término para expresar esa sumisión que se exige al campesino, el de *vasallo*<sup>20</sup>.

Tanto por su finalidad roturadora, como por la exigencia impuesta a los campesinos de no servir a otro señor, estas concesiones agrarias se presentan como un claro antecedente de los foros perpetuos del siglo XIII<sup>21</sup>.

\* \* \*

<sup>17</sup> Este censo había de ser entregado al prior del monasterio de San Juan de Berbió (Piloña), dependiente de Eslonza. V. VIGNAU: *Cartulario del monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885, docs. particulares, CX.

<sup>18</sup> S. GARCIA LARRAGUETA: *Catedral*, nº 135 y 141.

<sup>19</sup> La iglesia ovetense concede a Martín Justiz el *coltrocio* de Castiello: “... et possideas diebus quibus uixeris tu et gentes tue, post obitum tuum quibus tua fuerit uoluntas dandi qui sedeant *homines* Sancti Saluatoris...” (19-I-1114) (*Catedral*, nº 134). La misma iglesia concede a Justo Pérez y a sus sobrinos Pelayo Pérez y Martín Jiménez una heredad en San Saturnino de Ribella: “et habeatis illam uos et omnis progenies uestra tali tenore sicut *criaciones* Sancti Saluatoris habent aliam hereditatem iure hereditario...” (20-V-1120) (*Ibidem* nº 141).

<sup>20</sup> El monasterio de San Pedro de Eslonza concede a Juan Martínez un solar en *Cabesteio*: “Hoc pactum facimus tibi et filiis tuis et filiis filiorum tuorum et omni generacioni tue tali conueniencia ut semper sitis *uasalli* de priore qui tenuerit Sanctum Iohanem de Ueruió et non alterius domini” (2-VII-1190) (*Eslonza*, CX).

<sup>21</sup> Estos foros “consisten, en esencia, en la concesión perpetua de un lugar, tierra o heredad, hecha por el titular del dominio a favor de una persona o familia y de su descendencia para su poblamiento, entendiéndose aquí el término *poblar* en su sentido más amplio; dicha concesión comporta unas contraprestaciones económicas de alcance y contenido variables y, normalmente, la entrada en una relación de dependencia personal respecto del cedente que solía suponer, con frecuencia, para los concesionarios el reconocimiento de la potestad señorial de aquél y la consiguiente obligación de prestarle ciertos servicios personales de carácter vasallático. Estos foros perpetuos de destinatario singular fueron uno de los mecanismos jurídicos más frecuentemente empleados por los grandes propietarios eclesiásticos de la Asturias bajomedieval para la roturación de baldíos y la ampliación, mejora o conservación del espacio productivo

El carácter hereditario de las tenencias se subraya en la totalidad de las concesiones mencionadas, que suelen hacer extensivas las condiciones fijadas a los hijos, nietos y demás descendencia de la primera familia beneficiaria. Ello no significa, desde luego, adscripción a la tierra; más que una obligación de permanencia, suponía para la familia campesina un derecho a no ser expulsada del *solar*. Sin embargo, si quería abandonarlo, la libertad de movimiento distaba mucho de ser plena<sup>22</sup>.

En la carta de Santa María de Belmonte (1164) se especifica que, en el supuesto de que alguno de los *homines* o pobladores quisiera ir a morar a otra parte, no sólo debía dejar el *solar* del monasterio, sino también sus bienes muebles. Se alude además a la posible “paupertas” del forero en el momento de abandonar la tierra del señor, situación más que probable dadas las condiciones exigidas para hacerlo, y que nos muestran el carácter bien restringido de la libertad de movimiento<sup>23</sup>.

En el contrato, también citado, del monasterio leonés de Eslonza, se puntualiza igualmente este aspecto. El vasallo, si quisiera marcharse, perdería la heredad y 1/5 de sus bienes muebles, cuota que también queda obligado a entregar a la iglesia de San Juan de Berbió en caso de fallecimiento. En el supuesto de que hubiera hecho roturaciones, éstas pasarían íntegras a San Juan, si decidiese abandonar el *solar*<sup>24</sup>.

Por otro lado, y en este caso de abandono, ¿a dónde ir? ¿a las tierras de otro señorío para instalarse en condiciones parecidas a las que se tenían anteriormente? El hecho de que la repoblación urbana sea en Asturias un fenómeno tardío, que sólo se desarrolla con posterioridad al año 1200, hubo de favorecer a los señores, al facilitarles la retención de sus dependientes en las tenencias hereditarias. La dura oposición que encontró entre las entidades eclesiásticas, la iglesia de San Salvador de Oviedo, y los monasterios benedictinos, la política de repoblación urbana emprendida por los monarcas en el siglo XIII<sup>25</sup> demuestra los temores que suscitó tal política entre aquéllos que hasta entonces habían utilizado, casi exclusivamente en su provecho, los mecanismos existentes para la detracción de la renta.

---

de sus dominios; e incluso, en algún caso, para la puesta en marcha de explotaciones industriales conectadas con la economía agrícola...” J.I. RUIZ DE LA PEÑA: “Fueros agrarios...”, pp. 158-160.

<sup>22</sup> Sobre la libertad de movimiento de los campesinos dependientes, vid. J.L. MARTIN RODRIGUEZ: “¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)”, *En la España Medieval, III. Estudios en memoria del prof. D. Salvador de Moxó*, II, Universidad Complutense de Madrid, 1982, pp. 37-47.

<sup>23</sup> Ref. *supra*, nota 9.

<sup>24</sup> Ref. *supra*, nota 17.

<sup>25</sup> Vid. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las “Polas” asturianas en la Eda Media. Estudio y diplomático*, Universidad de Oviedo, 1981, pp. 149-150. Vid. *ibidem* las situaciones conflictivas concretas que se produjeron.

## 2. LOS PRESTAMOS

La inmensa mayoría de las cesiones de tierras que efectúan en nuestra región los grandes propietarios eclesiásticos responden a la fórmula jurídica del préstamo. Con este término, o el de prestimonio, generalizados en León y Castilla a partir del siglo XI, se alude —como es sabido— a la cesión de una tierra, con carácter vitalicio, y a menudo sin prestación económica alguna a cambio, aunque a veces sí exista<sup>26</sup>.

No es posible conocer con exactitud el número de préstamos otorgados por las entidades eclesiásticas. Como sucede con otros tipos de concesiones agrarias, no era necesario que quedasen registradas por escrito<sup>27</sup>, y de hecho, algunas nos son conocidas por noticias indirectas, como los pleitos a que dieron lugar<sup>28</sup>, o por ciertas informaciones aisladas contenidas en otros documentos<sup>29</sup>.

Concesiones en préstamo		
Entidad concedente	S. XI	S. XII
S. Salvador de Oviedo	1	8
S. Vicente de Oviedo	3	19
S. Pelayo de Oviedo		2
S. Juan de Corias	5	23
S. Salvador de Cornellana		1
Sta. María de Belmonte		4

El número de concesiones (entendido ahora como número de documentos de concesión) varía mucho de unas instituciones a otras. Los monasterios benedictinos de San Juan de Corias y de San Vicente de Oviedo fueron los que utilizaron en mayor medida esta fórmula. Ello se debe en buena parte a que la expansión territorial alcanzada por ambos cenobios en los siglos XI y XII superó la conseguida por otros monasterios que, como es el caso Cornellana o Belmonte, iniciaron más tardíamente su proceso de acumulación de propiedades. Santa María de Villanueva de Oscos, que se encuentra en el

<sup>26</sup> Vid. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: "El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media", *A.H.D.E.*, t. XXV (1955), pp. 5-122.

<sup>27</sup> R. PRIETO BANCOS: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo...*, p. 152.

<sup>28</sup> *Catedral*, nº 55.

<sup>29</sup> Así, por ejemplo, cuando Pelayo Pérez y su mujer María Pérez e hijos donan a San Vicente su heredad en Viescas (Illas) y Barredo (Gozón), se puntualiza: "Sciendum pretera quod altera uxor mei Marie de Godam iam dederat ibi suam portionem de istis hereditatibus pro anima sua, sed ego tenebam in prestimonium" (I-X-1188) (*San Vicente*, CCCXLVII).

mismo caso (es decir, se funda en la primera mitad del siglo XII) no concede el primer préstamo hasta comienzos del siglo XIII<sup>30</sup>.

Por razones distintas, la iglesia de San Salvador de Oviedo también ofrece singularidad. Como es sabido, los cabildos catedralicios adoptaron unas directrices particulares en lo concerniente a la administración y modos de gestión de sus patrimonios. Los nueve préstamos que registramos fueron otorgados por el obispo de Oviedo y los canónigos de su iglesia a distintos particulares laicos; pero, ya en el siglo XII, se había producido la nueva estructuración administrativa que supuso la división del patrimonio eclesiástico entre la “mesa episcopal” y la “mesa capitular”; y, por parte del cabildo, será común el reparto de bienes entre sus miembros siguiendo el sistema patrimonial<sup>31</sup>. Cuando el arcipreste Pelayo concede a García Pérez y a su madre la *villa* de Moreda (en fecha que no se puede precisar, pero dentro del siglo XII), declara expresamente que tiene esa villa “ex parte canonicorum”<sup>32</sup>, de modo que la acción documentada podría considerarse como un subpréstamo, aunque no hay inconveniente en calificarla como arrendamiento vitalicio.

A pesar de la gran variedad de matices que adoptan los préstamos, no es difícil descubrir unos rasgos comunes, siendo la duración vitalicia el primero que los caracteriza. Aunque, excepcionalmente, se expresa el carácter revocable<sup>33</sup>, lo normal es la fijación de un plazo que coincide con la vida del concesionario, ampliado a veces a la de su hijo o de otro pariente, con ciertas condiciones<sup>34</sup>. Se advierte en la entidad que concede un gran interés porque el plazo no se alargue, y, quizás temiendo lo contrario, llega a puntualizar que la devolución se haga en el momento estipulado “bona fide, sine malo ingenio”<sup>35</sup>, o “sine omni controuersia”<sup>36</sup>. Sin duda ello sucedió así

<sup>30</sup> S. AGUADE NIETO: “Política arrendataria...”, p. 236.

Este autor parece que hace coincidir la aparición de los foros y arrendamientos, en el siglo XIII, con los comienzos de la política de concesiones agrarias por parte de las instituciones eclesiásticas de la región. Pero es evidente que lo que resulta válido para Villanueva de Oscos no se puede hacer extensivo al resto de Asturias y, ni siquiera, a su parte occidental.

<sup>31</sup> S. SUAREZ BELTRAN: *El cabildo de la catedral de Oviedo...*, pp. 48-49 y 203 y ss.

<sup>32</sup> *Catedral*, nº 218.

<sup>33</sup> *San Vicente*, CIV (año 1088). F. J. FERNANDEZ CONDE, I. TORRENTE FERNANDEZ, y G. DE LA NOVAL MENENDEZ: *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes. I. Colección Diplomática (996-1325)*, monasterio de San Pelayo, 1978, nº 22 (año 1156). En ambos casos, el monasterio promete una compensación en dinero al concesionario, si despojara a éste del préstamo sin derecho.

<sup>34</sup> El monasterio de San Vicente concede la heredad de *Pozana* al presbítero Cristóforo y a su hermana Juliana: “Si autem predicta soror tua superuixerit, et absque marito in continentia permanserit, tali habeat stabilitate illam ut predictum est. Si uero acceperit maritum sine nostra uoluntate nostrorumque successorum careat illa et deferat partem suam secum mobilium rerum qui ibi fuerint” (2-XI-1122) (*San Vicente*, CLXII).

<sup>35</sup> *San Vicente*, CCL.

<sup>36</sup> *San Vicente*, CCLXXXVII.

en muchos casos, pero la tendencia hacia la hereditariad resulta evidente. Lo confirman los pleitos que enfrentaron al concedente con los herederos del primer prestatario, motivados por el hecho de que éstos no se resignaban a renunciar al derecho de aprovechamiento de unos bienes que sus padres habían disfrutado<sup>37</sup>.

También resulta significativo, en el mismo sentido, las averiguaciones judiciales sobre el estado de ciertas propiedades. Cuando el monarca Alfonso IX vino a la región en el año 1214 con el fin de investigar la situación del realengo y de los patrimonios eclesiásticos, se descubrieron algunos casos de tierras que habían sido concedidas por los monasterios de Corias y San Pelayo en préstamo hacía bastantes años, y que en la citada fecha escapaban a su control. Así de la heredad de Quintaniella, adquirida por Corias en el año 1080, y dada más tarde en prestimonio, se dirá que “por mucho tiempo fue enajenada”, hasta que en el año 1219, tras la mencionada encuesta, fue integrada de nuevo en el monasterio<sup>38</sup>.

Lo mismo sucedía fuera de nuestra región. Como observó hace años Ramos y Loscertales, al estudiar el monasterio de San Juan de la Peña, “el camino del préstamo fue el más apropiado para que en él se extraviasen las heredades del monasterio por usurpación de los prestatarios”<sup>39</sup>.

No sorprende, por tanto, las reticencias de numerosos donantes, que exigieron expresamente, al otorgar unos bienes a la Iglesia, que éstos no fueran cedidos en préstamo. Tal condición, ampliamente generalizada en el siglo XII, va unida en ocasiones a la prohibición de donar, vender o conmutar los bienes otorgados<sup>40</sup>, de lo que parece deducirse que el hecho de conceder en préstamo una tierra era considerado prácticamente como una enajenación. Otras veces el impedimento no es absoluto<sup>41</sup>. Pero, en cualquier caso, lo que está muy claro es que el donante teme que, con el préstamo de los bienes raíces que él había ofrecido, éstos escapen al control de la Iglesia.

Ahora bien, ni las exigencias de quienes donaban sus bienes a las entidades eclesiásticas, ni los inconvenientes que suponían para éstas los préstamos, impidieron que proliferaran las concesiones. La verdad es que merecía

<sup>37</sup> *Catedral*, nº 55. *Libro Registro*, 287, 401.

<sup>38</sup> *Libro Registro*, 459. Otro caso, *San Pelayo*, nº 25.

<sup>39</sup> “La formación del dominio y los privilegios del monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094” *A.H.D.E.*, VI (1929), pp. 66-67.

<sup>40</sup> *San Vicente*, CCXI, CCXXVIII, CCLXXI, CCXCIII, CCXCIV...

<sup>41</sup> Urraca Ordóñez dona al monasterio de San Vicente una villa íntegra y la mitad de otras dos: “Adicimus etiam inter hec nulli habeatis dare de ipsas uillas licentiam hominum aliquorum in prestamo, nisi illis qui uestro fuerint obsequio subditi, uidelicet familie huius cenobi; quod si in alia parte dederitis et de hoc quod diximus aliter feceritis licentiam habeant filii nostri accipiendi ipsud quod uos alio dederitis aliquo secundum quod superius diximus” (15-III-1116) (*San Vicente*, CLIV).

No encontramos en estas donaciones una cláusula semejante a ésta, que tiene además el interés de mencionar a los dependientes sometidos al “obsequio”.

la pena correr todos los riesgos, porque las ventajas también eran indudables. ¿Qué objetivos pretendían lograr los grandes propietarios al otorgar los préstamos?

La obtención de un censo no era, desde luego, el primordial, puesto que sólo se constata en un 15% de las concesiones conocidas. Sí parece, en cambio, generalizada, la preocupación económica por mejorar o, al menos, mantener el grado de productividad de las tierras otorgadas, siendo muy frecuente la cláusula que obligaba al concesionario, una vez vencido el plazo de la tenencia, a entregar la explotación con todos sus elementos: la vivienda, los medios de producción, y la producción misma: “cum tectis et edificiis atque suis plantationibus ab integritate”<sup>42</sup>; “cum omni edificio et cum omnibus bonis qui ibi inuenta fuerant, case, cuppe, orrea, torcularia, pane et sicera et stramente et supellectilia domorum”<sup>43</sup>; “cum suo integro ganato integroque pane et sicera”<sup>44</sup>; “cum omnibus bonis qui ibi inuenta fuerint, cibariis et poculis, animantibus, edificiis, plantationibus, hereditatibus uniuersis”<sup>45</sup>...

El objetivo de “poblar, edificar y plantar”, que veíamos también en los contratos de plantación y cultivo de carácter perpetuo, sólo aparece explícito en un número reducido de concesiones<sup>46</sup>. ¿Implicarían éstas la puesta en cultivo de tierras nuevas, una ampliación de los terrenos cultivables? Aunque no se puede descartar este supuesto, también es cierto que términos como los citados de edificar y poblar no se han de interpretar siempre en ese sentido. Es significativo el caso de la iglesia de Santo Tomás de Llanera. Edificada por Materno, fue adquirida por el monasterio de San Vicente jun-

<sup>42</sup> *San Vicente*, CXXXIV.

<sup>43</sup> *Catedral*, nº 146.

<sup>44</sup> *San Vicente*, CLXXXV.

<sup>45</sup> *Ibidem*, CCXCIII.

<sup>46</sup> El obispo de Oviedo don Pelayo y los canónigos de su iglesia conceden a Gonzalo Peláez la mitad de villa de *Almunia*, en Candamo, junto al río Nalón, “ut hedifices eam et plantes” (en 1113) (*Catedral*, nº 134). Urraca Martínez y sus hijos donan a la citada iglesia la villa de Felechés (Oviedo), con reserva de usufructo vitalicio, “set hedificem, plantem et populem bene pro posse meo et post obitum meum recipiant eam cum pane et sicera et cum ganado uiuo, et cum omnibus bonis que in ea fuerint cultores ouetensis ecclesie”. Paralelamente, recibe en préstamo la villa de Agüeria (Oviedo), “et sim cum ea in seruicio ouetensis episcopi, plantem, hedificem et populem illam bene pro posse meo et possideam in uita mea” (en 1145) (*Catedral*, nº 157).

El monasterio de San Vicente concede al presbítero Cristóforo y a su hermana Juliana la heredad de *Pozana*, que estaba “erema et deuastata”, “ut populetis, hedificetis et plantetis eam”, y de modo que, vencido el plazo de la concesión, San Vicente recupere la heredad “cum omnibus que ibi inuenta fuerint” (en 1122) (*San Vicente*, CLXII). Rodrigo García dona a San Vicente la villa de San Martín de Turón, con casas, hórreos, tierras cultivadas e incultas..., y recibe en prestimonio la iglesia de San Martín del Monte, “ut abeam illam omnibus diebus uite mee usufructuario ut populem, edificem et plantem. Et post obitum meum remaneat ecclesie Sancti Uincencii cum omnibus bonis que ibi inuenta fuerint” (en 1131) (*San Vicente*, CLXXVIII).

Vid. también, además de la nota siguiente, *San Vicente*, CCCLIII. *San Pelayo*, nº 22.

tamente con su villa a través de varias donaciones. Pero, como se advierte en el documento de concesión a la nieta del fundador, Contina, en el año 1048: “Ad multis diebus uenit illa uilla in desolatione et uidimus illa dextructa, cognouimus quoniam exierat illa uilla de manus de illa generatione qui solebant eam bene laurare...”, motivo por el cual la comunidad de San Vicente decide entregar a Contina y a su hija una parte de esa villa para su explotación<sup>47</sup>.

Parece evidente que, una vez que un gran propietario adquiría una tierra por donación, si el propio donante no se reservaba el usufructo de la misma, ni la entidad receptora pensaba en su explotación directa, su concesión en préstamo resultaba el medio más eficaz para mantener su productividad. Creemos probable que la mayoría de los préstamos estarían orientados, cuando no a la repoblación de lugares incultos tras un período de abandono, a la mejora y revalorización de las tierras cultivadas.

Ahora bien, a la hora de analizar los objetivos que los grandes propietarios procuraron conseguir con los préstamos, no se puede olvidar algo bien sabido, y es que las concesiones prestimoniales fueron realizadas con arreglo a diversas fórmulas jurídicas, y que, salvo en los casos de “precaria data” —simple cesión del usufructo vitalicio de una tierra—, el préstamo constituyó la compensación o “beneficio”<sup>48</sup> ofrecido por el gran propietario a quien previamente le había otorgado una donación. Unas veces, los bienes entregados en préstamo fueron los mismos que los recibidos en donación (“precaria oblata”); otras, distintos (“precaria conmutativa”); y otras, en fin, se sumaron en la concesión prestimonial los bienes donados a la institución eclesiástica con otros que ésta añade (“precaria remuneratoria”)<sup>49</sup>.

Los préstamos constituyeron indudablemente un medio utilizado por los señores para atraer donaciones e incrementar sus propiedades, ya sea en lugares en donde previamente habían adquirido otras<sup>50</sup> o, en cualquier caso, en los situados en áreas de su respectiva expansión territorial<sup>51</sup>. Esta circuns-

<sup>47</sup> *San Vicente*, XLIV.

<sup>48</sup> En este contexto concreto de las concesiones prestimoniales el término “beneficium” aparece algunas veces en nuestra documentación: *San Vicente*, CCL. *Catedral*, nº 137. *Belmonte*, nº 90. *Libro Registro*, 194, 313, 456, 523.

<sup>49</sup> L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: *El prestimonio...*, pp. 28 y ss. R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente...*, pp. 186 y ss.

<sup>50</sup> Pedro Ectaz dona a San Vicente media villa en Bueño, junto al río Nalón, de la que se puntualiza que estaba “inter alias uillas de Sancti Uincenti”, y recibe a cambio la villa de Soto en préstamo (en el año 1070) (*San Vicente*, LXVII). Pedro Rodríguez y su mujer María Pérez, al recibir en préstamo de San Vicente la villa de *Valnia*, en el valle de Tudela, donan al mismo monasterio su parte en la villa de Ania (en Las Regueras): “tertiam partem quia uos habetis in ipsa uilla duas tertias, nos uero unam” (en 1123) (*Ibidem*, CLXIV).

<sup>51</sup> Este objetivo se hace más evidente a través de las fórmulas de la “precaria conmutativa” y “precaria remuneratoria”, siendo la primera de ellas la más ampliamente difundida en nuestra documentación.

tancia, que permite considerar a los préstamos como una fórmula más de adquisición patrimonial<sup>52</sup>, pone de relieve que no se trataba de concesiones gratuitas; antes bien, repercutían favorablemente en la economía de las instituciones eclesiásticas, al implicar un incremento de sus patrimonios respectivos.

Esto es lo que explica también la localización de los bienes prestimoniales. No se puede afirmar que los monasterios concediesen en préstamo las tierras situadas en las zonas alejadas de sus correspondientes dominios, por la razón de que eran difíciles de controlar. En realidad, no existen unos criterios uniformes; aquéllas se localizan tanto en lugares próximos como alejados del centro monástico<sup>53</sup>. Y es que, para atraer donaciones, era necesario conceder en préstamo bienes raíces situados allí en donde los donantes, o posibles donantes, los reclamaran.

Unas veces, tanto la tierra donada como la que se recibe en préstamo, se sitúan en lugares próximos, cuando no en el mismo lugar, o forman parte incluso de la misma unidad de producción. Cuando Juan y su mujer Jimena González donan a San Vicente 1/4 de una *villa* en Olivares, retienen el usufructo vitalicio, y reciben en préstamo del citado monasterio las tres partes restantes de la misma *villa*. La donación vino condicionada por el préstamo, que claramente se presenta como el motivo de aquélla.: “quia datis mihi tres partes in uilla pernominata, quam mecum habetis, Oliuares, ut habeam dum uiuente fuero. Pro inde concedimus ego et uxor mea predicta uobis et altari uestro illam nostram quartam que in eadem uillam habemus” (en 1107)<sup>54</sup>.

Observamos, en otros casos, que los bienes entregados en préstamo se sitúan a una respetable distancia de los que el prestatario (probablemente, un rico campesino o hacendado local; a veces también un conde) había donado. Pensemos, por ejemplo, en Vermudo Fernández y su esposa, que donan

---

A cambio de los préstamos concedidos, San Vicente recibió tierras en propiedad en los lugares de Bueño (Ribera de Arriba) (1070); Olivares (Oviedo) (1107); Ania (Las Regueras) (1123); San Martín de Turón (Mieres) (1131); La Cueva (Oviedo) (1148); Palacio (Siero) (1148), etc.

Corias adquirió propiedades en Vigo (Puerto de Vega) (1087, 1093); Casiellas (Luarca) (1093); Cornellana, San Vicente de Salas, Poles, Godán Ablaneda y otros lugares no identificados del actual concejo de Salas (1094); Ponte (Tineo) (1096, 1130). *Villar de Rasella* (1102); Brieves (Luarca) (1106 y en otra fecha anterior a 1118); Ferroy (Allande) y *Casamaior* (Tineo) (1112), La Piñera (Tineo) (1118), etc.

<sup>52</sup> J. A. GARCIA DE CORTAZAR: “Feudalismo, monasterios y catedrales en los reinos de León y Castilla”, en *En torno al feudalismo hispánico*, León, 1989, p. 275.

<sup>53</sup> San Vicente otorgó préstamos en Santo Tomás de Llanera (1048); Soto (Soto del Barco) (1070); Olivares (Oviedo) (1107); Pozana (Llanera) (1122); *Ualnia* (valle de Tudela) (1123); Andallón (Las Regueras) (1129), etc.

La dispersión de los bienes prestimoniales es mucho mayor en el dominio de Corias, lo que se explica por el mayor radio de expansión alcanzado por este monasterio. Cfr. E. GARCIA GARCIA: *San Juan Bautista de Corias...*, p. 235.

<sup>54</sup> *San Vicente*, CXXXIV. Otro caso semejante, relativo a la villa de Soto, *Catedral*, nº 181.



a Corias la villa de Brieves (Luarca), y reciben en prestimonio las de Rubial, Socarral, y Villager (en Cangas del Narcea) (en el año 1104); o en Rodrigo Pérez, que dona a San Vicente la villa de *Caureniam*, en el alfoz de Pravia, con sus criazones, siendo compensado por el mismo monasterio con las villas de San Julián de Box (Oviedo) y Anes (Siero), con sus criazones<sup>55</sup>. Resulta muy significativo que en la documentación vicentina este tipo de operaciones figuren como “carta concambiationis uel conmutationis”<sup>56</sup>, asimilándolas a una permuta, aunque en realidad no lo fuesen. Y también llama la atención que otros préstamos se presenten como el complemento de una permuta<sup>57</sup> o una compraventa<sup>58</sup>.

No cabe duda de que tales negocios obedecerían a un interés recíproco. Es más, nos preguntamos si los propietarios laicos que se relacionaban con un monasterio por este motivo no lo harían movidos por el deseo de reorganizar su patrimonio, procurando una distribución más adecuada y, desde luego, un incremento de sus rentas. Si, por un lado, las donaciones suponían una disminución de aquél, por otro, los bienes recibidos en préstamo (aparentemente al menos, más compactos) compensaban tal inconveniente. Así, vemos cómo a veces a cambio de una villa fraccionada se obtiene una íntegra<sup>59</sup>. También es significativo el caso anteriormente citado de Vermudo Fernández y su mujer: donan a Corias una villa y reciben tres en préstamo.

Cuando no se da este tipo de fórmula conmutativa, sucede a menudo que la cesión en préstamo de unos bienes supone la reintegración de los mismos en el propio patrimonio familiar de donde habían salido; es decir, los bienes prestimoniales habían sido donados anteriormente por un miembro de la familia del concesionario, que ahora los recupera. Ya hemos mencionado el caso de Contina y su hija, que reciben de San Vicente (en 1048) una explotación que había sido otorgada a este monasterio por el abuelo de la primera. Otras veces, los bienes donados por la esposa son recibidos en préstamo por el marido<sup>60</sup>, o el hermano recibe los que habían pertenecido a su hermana<sup>61</sup>. Este tipo de concesiones servirían para evitar futuras reclama-

<sup>55</sup> *Libro Registro*, 403 y *San Vicente*, CCXCIV, respectivamente.

<sup>56</sup> *San Vicente*, LXVII, CLXIV, CLXXVIII...

<sup>57</sup> El abad Munio dio en Tineo la mitad de Cerviago a Pedro Manelliz y a su mujer Elvira por la tercera parte de Vigo “et insuper illam uillam de Maleuana in prestimonium in diebus amorum” (en 1093) (*Libro Registro* 366). Otro caso semejante, la transacción que efectúa Sancha Enalzo con el monasterio de Corias en el año 1112 (*Ibidem*, 243).

<sup>58</sup> La condesa Elvira, hija del conde Pedro Alfonso, vendió a Corias cuanto tenía en los monasterios de Cibuyo, Berguño y San Tirso, por 200 sueldos “turonensium”, y por la villa de Piedrafita de Babia que tuvo en prestimonio; a la vez, aquélla renuncia a sus pretensiones sobre la villa de Palacio de Villacibrán y La Penella (*Libro Registro*, 313).

<sup>59</sup> *Libro Registro*, 164, 294, 366, 387, 434. *San Vicente*, CLXIV, CCXXXII, CCCLIII.

<sup>60</sup> Así, Ordoño Pérez, en 1141, y Pelayo Pérez, antes de 1188 (*San Vicente*, CCIII y CCCXLVII).

<sup>61</sup> Pedro Martínez, en 1129 (*San Vicente*, CLXXV).

ciones de los parientes, como la que presentan Suero Menéndez y su mujer Urraca González en relación con las villas de Bocines y Barredo (Gozón), que habían sido propiedad del padre de aquélla, quedando integradas finalmente en San Vicente. El matrimonio, al concluir un “pacto” con el monasterio, renuncia a su demanda sobre los citados bienes, pero recibe de San Vicente en préstamo, además de la villa de Pintoria, la mitad de una de las reclamadas, la de Bocines (en 1164)<sup>62</sup>.

La relación de fuerzas también parece inclinarse hacia la parte laica cuando una institución eclesiástica utiliza la vía del préstamo como último recurso, para evitar un mal mayor, la usurpación de sus propiedades<sup>63</sup>, o cuando concluye un “pacto” con el objeto de que el beneficiario del préstamo “non faceret nobis... malum neque tortum et sedeat amicus noster in uita sua”<sup>64</sup>.

Se trata, no obstante, de una cláusula poco común, como también lo es la que supone otro tipo de compromisos para los prestatarios: el de recibir sepultura en el monasterio, y ser “feligreses fideles”<sup>65</sup>.

Otras veces, en fin, el concesionario establece en el monasterio un tipo de relación muy próxima a la que se deriva de una encomendación. Pedro Quilieniz (merino del conde Suero Vermúdez) y su mujer Jimena Moniz donaron al monasterio fundado por éste, San Salvador de Cornellana, los derechos que poseían en numerosos monasterios particulares del occidente astur —San Tirso, Cibuyo, Berguño, Villacibrán, San Juan de Vega, Hermo (en Cangas del Narcea), Celón (Allande), San Antolín (Ibias), y San Martín de Lodón (Belmonte de Miranda)—, entre otros bienes. Al mismo tiempo, este matrimonio (que, significativamente, considera al abad de Cornellana como “domino et patre nostro”) recibe de él en préstamo las heredades de San Andrés (Salas) y la mitad de Cañedo (Pravia), estableciendo:

<sup>62</sup> *San Vicente*, CCLXXXVII.

<sup>63</sup> En el año 1132 Pedro Díaz y María Ordóñez (padres de doña Gontrodo, concubina de Alfonso VII, y fundadora del monasterio de Santa María de Vega de Oviedo) reciben del monasterio leonés de San Pedro de Eslonza por el tiempo de sus vidas el monasterio de San Juan de Berbio (Piloña). Con esta cõcesión, la comunidad de Eslonza trató de dar solución al pleito que la había enfrentado anteriormente a Pedro Díaz, quien, a la muerte de Alfonso VI, se había apoderado violentamente de la mitad del citado monasterio de San Juan de Berbio (V. VIGNAU: *Cartulario del monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885, docs. reales, IX).

<sup>64</sup> Así se expresa la comunidad de Santa María de Lapedo (Belmonte) cuando concluye un “pacto” con Menendo Suárez de Lodón. Este recibe en préstamo 2 yuguerías (una en Lavandera y otra en Oviñana) y otorga a Belmonte otra (la de Loreda), que tenía empeñada al mismo monasterio por 100 sueldos (*Belmonte*, nº 90).

<sup>65</sup> Cuando don Suero Peláez y su mujer doña Teresa reciben en préstamo de San Vicente *Perlio*, se establece “ut in Sancto Uincentio uos sepeliatis et ut feligreses fideles ibi semper sitis” (en 1191) (*San Vicente*, CCCLIII).

Otras disposiciones, en relación con el lugar de sepultura, en *San Vicente*, LXVII (1070), CCLXXXVII (1164) y CCCXLVI (1181).

“Et si ego Petro Quilieniz, aut uxor mea Xemena Monniz ad talem etatem, uel necessitatem, uel uiduitatem, et nobis uoluntas fuerit, que concedant nobis de monasterium Sancti Saluatoris rationem libram et copellam qualem de illis seniores qui ibi abitauerint, usque dum uita uixerimus, et prestant nobis consilium et adiutorium iuxta mensura que recta sedeat” (en 1129)<sup>66</sup>.

Si la documentación refleja claramente las vinculaciones personales que se crean entre las instituciones monásticas y los laicos, no resulta tan expresiva, en cambio, a la hora de informarnos sobre los aspectos relacionados con el trabajo de las explotaciones cedidas en préstamo.

Evidentemente, y como ha sido subrayado ya por quienes han analizado esta problemática<sup>67</sup>, los particulares laicos que reciben tales concesiones sustituyen a los propietarios (que continúan siendo las entidades eclesiásticas) en el cobro de las rentas que proporcionan; pero no son sus cultivadores directos.

En nuestra documentación, esto se pone claramente de manifiesto en los casos, muy raros por otra parte, en que la concesión abarca tierras y hombres, es decir, una explotación agraria con sus propios cultivadores<sup>68</sup>. Pero lo normal es que los bienes prestimoniales (muy a menudo una sola *villa*; con menos frecuencia dos o más, un monasterio, o una iglesia propia) se concedan sin trabajadores, pues así interpretamos el hecho de que no se haga mención alguna a *homines*, *familias* o *criazones*. Una posibilidad, entre otras, es que los prestatarios acudiesen a sus propias criazones para la explotación de tales bienes.

Pero tampoco se puede olvidar que esta fórmula jurídica del préstamo o prestimonio fue utilizada también por las entidades eclesiásticas para ceder explotaciones a las familias campesinas. En realidad, existe una variada casuística, que obliga a no generalizar, pues las situaciones son múltiples, como también, probablemente, las circunstancias de los prestatarios. Una situación irrepetible en los siglos que analizamos (al menos, documentalmente)

<sup>66</sup> A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *El monasterio de Cornellana*, I.D.E.A., Oviedo, 1949, nº IX.

<sup>67</sup> Vid. P. MARTINEZ SOPENA: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985, pp. 264 y ss. Y también I. ALFONSO, ob. cit. en la nota 6.

<sup>68</sup> El monasterio de San Juan de Berbio (Piloña) es concedido con sus criazones a Pedro Díaz y María Ordóñez, quienes quedan obligados a satisfacer anualmente “in honore et seruitio” 60 “anguillos” de trigo y 10 libras de cera (en 1132) (vid. ref. doc. *supra*, nota 63). Años más tarde (en 1169) Rodrigo Pérez (hijo de los anteriormente citados) recibe en préstamo de San Vicente la villa de San Julián de Box y la de Anes, también con sus criazones (*San Vicente*, CCXCIV).

Ahora bien, ya en la primera mitad del siglo XI, cuando San Vicente concede a Contina una parte de la villa de Santo Tomás de Llanera, se especifica: “et rogauimus te ut intrasses in illa, et cum nostro adiutorio, et nostro prestamo, et *nostros homines*, et nostros boues lauouesses eam...” (Ref. doc. *supra*, nota 47).

es la que afecta a Pedro Vermúdez: obligado a salir de la *terra* de *Maliagio* (Villaviciosa), por haber cometido un delito de homicidio, se presenta arrepentido en el monasterio de San Vicente, concediéndole la comunidad un “*locum abitationis*” en Lugo de Llanera, a la vez que recibe de aquél promesa de obediencia, con estas palabras (en el año 1088)<sup>69</sup>:

*“Et ego faciam obedientiam ab eis quanta michi fuerit possibilitas, sine arte uel inganno; et post obitum meum, si de me natum fuerit filium, stet in ipsum locum in talem obedientiam, sicut ego pater suus promitto...”*

El hecho de que ese “*locum abitationis*” aparezca designado también como “*villa*” resulta muy significativo, y nos pone en guardia frente al intento de identificar toda villa con una gran explotación. Otra villa, la de Murias, es el bien que el monasterio de Corias otorga en préstamo a Ramiro Juárez, obligado a satisfacer un censo anual consistente en un cuartero de cera<sup>70</sup>. Y Ecta Fernández, por su parte, recibe del mismo monasterio otra villa, la de San Pedro, comprometiéndose a prestar por ella “*seruicium*” al monasterio<sup>71</sup>.

En fin, resulta evidente que hubo, al menos, dos clases de préstamos<sup>72</sup>:

1) Los otorgados a hacendados locales, nobles, o miembros del clero catedralicio<sup>73</sup>, que no trabajarían con sus manos las tierras recibidas.

2) Los concedidos a familias campesinas, cultivadores directos de los bienes prestimoniales.

<sup>69</sup> *San Vicente*, CIV.

<sup>70</sup> (Después de 1065) *Libro Registro*, 348.

<sup>71</sup> La villa de San Pedro había pertenecido al presbítero Justo, quien se hizo monje en Corias, donándola al monasterio: “Postea abbas Munio dedit eam in prestimonium ad Ecta Fernandiz et tenuit eam in diebus suis, et fecit semper *seruicium* de ea monasterio coriensi. Mortuo uero Ecta Fernandiz remansit illa uilla de Sancto Petro in Corias; et filii eius Petro Ectaz et Iohanne Ectaz contrariabant eam per falsitatem. Super hoc abbas Iohannis Aluari habuit cum eis intencionem ante Gonzaluum Menendi et ante Moninum Petri, et cognouerunt se quod querebant ipsam hereditatem cum torto; et pedierunt mercedem ab ipso abbate pro ipsa uilla, et dederunt ei equam unam et duas uaccas, quod tenerent eam in diebus suis in prestimonium, et facerent de ea annuatim *seruicium* eidem monasterio, et ad mortem eorum remaneret libera ad Corias cum casas et orreos et plantato (1132) (*Libro Registro*, 287).

<sup>72</sup> Esta dualidad se observa también en los concedidos por el monasterio de San Vicente en los siglos siguientes. Como observa M<sup>a</sup> J. SUAREZ, mientras que en el siglo XIII los préstamos se otorgan a familias campesinas, que serán los cultivadores directos, en la primera mitad del siglo XIV las concesiones van dirigidas “a personas que en ningún caso parece que vayan a trabajar personalmente la tierra recibida, unos por su condición de nobles o eclesiásticos y otros por tener fijada su residencia habitual en la ciudad de Oviedo...” (“Los contratos agrarios...”, pp. 273-274).

<sup>73</sup> El monasterio de San Vicente otorgó en préstamo la iglesia de Santa Eulalia a dos canónigos de la iglesia de Oviedo, Juan Suárez y Lupo Juárez, por unas razones muy concretas: “Hanc beniulenciam hoc beneficium ideo circha uos exhibemus, quia amicos nostre ecclesie uos esse cognouimus, et quia domos uestras que terminos ecclesie nostre angustabant ad dilatationem monasterii nostri cum archidiacono Iohanne Falcone conmutari pro suis domibus, quas ipse ecclesie Sancti Uincencii incartauit et nos postea ipsas pro uestris dedimus, benigne ac deuote utilitati ecclesie nostre favendo annuistis” (en 1154) (*San Vicente*, CCL).

Ahora bien, debido a una serie de factores, entre los que destacamos: 1º, el hecho de que, para un cierto número de prestatarios no conocíamos nada más que el nombre, ignorando la composición de su patrimonio y su misma condición social; y 2º, la aparente homogeneidad de los bienes concedidos en préstamo, casi siempre designados con el término de “villa”, pero muy pocas veces descritos..., todo ello impide el que podamos englobar de manera segura cada una de las concesiones conocidas en alguna de esas dos clases de préstamos que apuntamos.

Estas dudas resultan especialmente válidas para las concesiones otorgadas por el monasterio de Corias: la propia naturaleza de nuestra fuente de información, el *Libro Registro*, impide un conocimiento más preciso. En cambio, sí es posible comprobar que los prestatarios de San Vicente fueron muy a menudo miembros de la pequeña aristocracia rural o hacendados locales, pertenecientes a familias que habían contribuido ampliamente a la expansión del dominio del monasterio ovetense<sup>74</sup>.

Se advierte así la gran adaptabilidad del préstamo, en tanto que fórmula apropiada lo mismo para atraer o compensar donaciones que para zanjar pleitos; tanto para revalorizar explotaciones abandonadas e incultas como para mantener y mejorar la productividad de las ya rentables. Los préstamos constituyeron una forma de cesión de la tierra perfectamente adecuada a la dinámica social y económica de la región astur en los siglos XI y XII, respondiendo a las necesidades de los distintos sectores sociales. Pero, evidentemente, los mayores beneficiarios fueron siempre los grandes propietarios eclesiásticos, que, en plena fase de expansión de sus respectivos dominios territoriales, tenían dificultades para organizar la explotación de patrimonios tan extensos. Los préstamos entran en crisis en el siglo XIII, al tiempo que se difunden los foros y arrendamientos como formas de cesión de la tierra<sup>75</sup>.

\* \* \*

En fin, el conjunto de concesiones analizadas revela:

1º) La formidable acumulación de tierras en manos de las instituciones eclesiásticas. Una parte de los dominios constituídos será explotada (directa o indirectamente) por las propias instituciones; utilizando la mano de obra campesina. Pero por otra parte será cedida a miembros de la nobleza laica o eclesiástica, hacendados locales..., que serán quienes se beneficien de las correspondientes rentas.

<sup>74</sup> Vid. E. GARCIA GARCIA: “Monasterios benedictinos y aristocracia laica en Asturias (siglos XI y XII)”, *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, monasterio de San Pelayo, 1982, pp. 227-229. Sobre los préstamos concedidos por Corias, Vid. también, *San Juan Bautista de Corias...*, pp. 229-235.

En cuanto a las concesiones otorgadas por los obispos de Oviedo, resulta evidente la preferencia por los miembros de la nobleza en los primeros momentos (infanta Cristina, Diego Fernández, conde Suero y Pedro García).

<sup>75</sup> Vid. M<sup>a</sup> J. SUAREZ ALVAREZ: “Los contratos agrarios...”, p. 274.

2º) El importante papel que desempeñó la pequeña explotación en los grandes dominios. En principio, una gran distancia parece separar a las tenencias hereditarias, gravadas con censos y/o prestaciones personales en trabajo, y cuyos ocupantes (*servos, homines*; desde finales del siglo XII, también *vasallos*) se hallan sometidos al *dominus*, de las tenencias vitalicias, constituídas a través de la fórmula del préstamo o prestimonio, y a menudo libres de cargas. No obstante, la obligación que hemos visto se exige a algún campesino de “hacer obediencia”, o de prestar el “servicium”, así como la tendencia que también se descubre hacia la hereditariadad, representan elementos que permiten equiparar algunos préstamos a las tenencias hereditarias.

3º) Los comienzos en Asturias, sobre todo desde finales del siglo XI, de una etapa de crecimiento agrario, que sin embargo no llegará a su culminación hasta el siglo XIII. A este respecto, consideramos significativo, tanto las concesiones “ad populandum”, o las que tienen por objeto la plantación o el cultivo de la tierra, como la obligación que se exige a todo tipo de prestatarios de devolver la explotación, al finalizar el plazo de la concesión, en condiciones de pleno rendimiento; es decir, bien “poblada”<sup>76</sup>.

<sup>76</sup> Esta expresión, generalizada en el siglo XIII, la encontramos ya en algunos documentos del siglo XII. María González dona a San Vicente las heredades de *Pozana* y *Huerno*, con la condición de que su marido Ordoño Peláez las tenga en prestimonio, entregando cada año “ex debito” en el día de Navidad, una pelliza de cordero. A su muerte, entregaría estas heredades “*populatas cum caseriis ut uulgi utar sermone more patric rectissimis*” (en 1141) (*San Vicente*, CCIII). Es significativo también el pacto que concluye María Farfona con el mismo monasterio: “Ego María Farfona populauí Sancta María de Hos... Vnde postea feci pactum in grandi concilio cum dono Roderico II, abbate et monachis Sancti Uincentium quomodo stetit *populata in caseriis* dum uixi propter meam baraniam de ganado de quo meum uille faciam” (en 1188) (*Ibidem*, CCCXLVI). Más se concreta este punto con relación a la villa de *Moreda* y las caserías de *Tíos* y *Villanueva*, que concede el arcipreste Pelayo a García Pérez y a su madre: “et post mortem uestram et matris uestre pernominate uille debent remanere *populate*, scilicet *Moreda*, cum duobus bobus et duabus uaccis unaqueque aliarum cum uno boue et una uaca” (sin año, s. XII) (Ref. doc. *supra*, nota 32).

Sobre el significado del término “poblar”, aplicado a una explotación. Vid. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: “Fueros agrarios...”, nota 62, p. 158.